

nacionales y secretario general de la Universidad Pontificia Comillas y presidente del Comité de Bioética de España. Su contribución lleva por título «We can Read your Mind: Freedom of Thought and Law in the Age of Neurotechnology». En él relata el impacto que el avance de la neurotecnología va a tener en nuestros derechos fundamentales y, principalmente, en la libertad de pensamiento. Defiende la conveniencia de regular un nuevo catálogo de derechos *ad hoc* para establecer nuevas garantías ante a dicho avance.

El profesor Dr. Francesc Torralba, de la Universitat Ramon Llull, de Barcelona, contribuye también al libro con el artículo titulado «Death with Dignity. A Polisemic Approach», en el que explora los distintos significados que alberga la expresión «morir con dignidad». Estudia también los desafíos éticos que plantea morir en una sociedad tecnológica, así como el respeto a la dignidad inherente a la persona o su derecho de autodeterminación. Analiza ocho interpretaciones de la expresión «morir con dignidad» y defiende la necesidad de universalizar los cuidados de calidad al final de la vida.

En definitiva, nos encontramos ante una valiosa aportación de reconocidos profesores, invitados a la Universidad de Harvard para reflexionar sobre el gran tema de la dignidad humana y el derecho, cuestión particularmente importante en los tiempos difíciles de la pandemia del COVID-19.

JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SIERRA

Real Colegio Complutense de Harvard/Universidad Complutense. España

RAMIS BARCELÓ, Rafael. El nacimiento de la Filosofía del Derecho: De la Philosophia iuris a la Rechtphilosophie. Dykinson, 2021, 230 páginas. ISBN 978-84-1377-405-3.

El Autor escribe, al comienzo de esta obra, que «¿Cuándo nació la noción de «filosofía del derecho»? Muchos manuales afirman que nació con la obra de Gustav Hugo... En este libro se defiende una idea muy diferente. La obra de Hugo fue una de las primeras en utilizar el sintagma *Philosophie des positiven Rechts*, y lo hizo para oponerse a lo que hasta entonces se había denominado *philosophia iuris*. Existió, desde 1650 hasta el primer tercio del siglo XVIII, un conjunto de manuales, tesis y disertaciones titulados *philosophia iuris*, que jamás se había estudiado detalladamente... En 1969, se publicó en el Anuario de Filosofía del Derecho la que ha sido la más extensa y elaborada explicación –en cualquier idioma– de la noción de «filosofía del derecho». Su autor, Felipe González Vicén, siguiendo el método de la historia conceptual, intentó mostrar la historicidad de dicho sintagma... Para González Vicén, el positivismo era, en definitiva, la determinación histórica de la «filosofía del derecho», que señalaba el cambio de época.

Según González Vicén, desde finales del siglo XVIII comienza a desaparecer el rótulo de «derecho natural», que había designado las explicaciones especulativas, para ser sustituido por el de «filosofía del derecho». Para Vicén, se trata

de un problema no explicado porque «Es un síntoma, y un síntoma muy significativo de la falta de rigor metódico de nuestra disciplina, que al cambio haya sido tenido, de ordinario, tan sólo como un problema terminológico... El mal endémico, entre nosotros, de escribir de memoria y de repetir citas de segunda y tercera mano, y de no acudir, por principio, a las fuentes cuando se trata de encontrar respuestas a los problemas, ha llevado aquí a las afirmaciones más peregrinas. Y no quiero citar nombre». Obviamente se trata, según Vicén, de acudir a las fuentes directas en lugar de apropiarse de citas ajenas.

Frente a esta opinión, Ramis sitúa el texto de F. Carpintero, aparecido también en el «Anuario de Filosofía del Derecho» correspondiente a 1986, que mantiene que el nombre de «filosofía del derecho» fue otra forma de designar al viejo *Naturrecht*. El título de *Naturrecht* había perdido su prestigio arrastrado por el desprestigio de la Escuela Moderna del Derecho Natural, y sus libros plagados de «estados de naturaleza» y «contratos sociales». Cualquier reflexión sobre el derecho quedaba más prestigiada si aparecía bajo el título de *Philosophie des Rechts*. A esta tendencia general escapó la obra de Gustav Hugo y sus seguidores, que quisieron extraer los principios del derecho positivo desde el derecho positivo mismo.

Ramis estudió las licenciaturas de Derecho y Filosofía y, a diferencia de otros que tratan de explicar el desarrollo de las ideas sólo desde la filosofía, con lo que pierden el tiempo porque estamos en el campo del derecho, este Autor busca ceñirse al objeto estudiado abordando a los juristas de la mano de los juristas y, como historiador, penetra en las distintas fuentes abriendo un abanico de puntos de referencia como el autor de estas líneas no ha conocido hasta tener ante su vista el presente estudio. Además, cita los textos completos, contextualizados en el caldo y salsa en el que se cocieron.

No es posible siquiera hacer un breve resumen del pensamiento de cada autor estudiado, porque pasan del centenar. Con este estudio comienza una nueva etapa en la forma de hacer historia del pensamiento jurídico que abandona las *lucubrationes* que se han hecho de la mano de Habermas, Dilthey y otros filósofos bienintencionados y comienza el momento en que se presta una atención directa a lo que podemos llamar las «fuentes positivas».

La tesis más básica es la que mantiene que desde Julius Chopius, en 1650, en Alemania la expresión de «filosofía del derecho» ha sido utilizada reiteradamente. Esto no quiere decir que antes no hubiera una reflexión sobre el derecho que pudiéramos llamar «filosófica». *Accursio* usaba la de *Philosophia legalis* entendida como *Civilis sapientia*, a la que llamaba *Vera Philosophia*, y este sintagma fue usado por otros juristas anteriores al Renacimiento. Este título se afianza aún más en el Renacimiento. En este saber trataban de buscar los primeros principios del derecho, como vemos en Zazius y Alciato, de forma que sus libros expusieran una *Vera, non simulata philosophia*. El Autor repasa no sólo a *Accursio* y a otros juristas fundamentales del Derecho Común, sino que se adentra en las polémicas del siglo XVI sobre la Lógica y la Dialéctica jurídicas de la mano de juristas diversos, en las que aparecen nombres y obras desconocidas incluso para los que han estudiado este siglo.

Ramis habla de la *Philosophia legalis* como *Civilis sapientia*, pero no apunta decidida y expresamente al núcleo de esta «sabiduría jurídica», que era la *Aequitas*. En el manuscrito de Praga queda patente que esta *Aequitas* era la Sabiduría divina, es decir, Dios mismo. Porque el *Ius Commune* entendió que «descubría» un orden del ser que no lo creaba él, sino que únicamente lo desvelaba.

Es preciso tener en cuenta, explica Ramis, la ruptura brusca renacentista con la tradición jurídica anterior, tema que historió magistralmente Chiapelli a finales del siglo XIX, y que yo historié en 1977, en «Mos italicus», «Mos gallicus», en un artículo en la Revista «Ius Commune». Ante la crisis del método tradicional o «Mos italicus», se hizo evidente a todos que era necesario recurrir a la filosofía para renovar el método que permitiera descubrir los primeros principios del derecho. La *Philosophia legalis* había quedado anticuada, y todo apuntaba a la emergencia de una *Philosophia Juris* que permitiera elaborar el derecho *Ex intima philosophia*, como había propuesto Cicerón.

La tarea de inaugurar la *Philosophia juris* estuvo reservada, como quedó indicado, a Julius Chopius, en 1650. Se declara seguidor de Grocio y quiere exponer una «ética jurídica», contra Hobbes. Hace un largo examen de autores, sin limitarse a exponer los títulos de sus obra, que concluye con Johann Banholzer S. J. Acaba esta primera parte del estudio en la página 112. Hay que destacar, además, que saca a la luz a bastantes autores desconocidos para la bibliografía actual.

En un segundo momento examina a la «*Philosophia Juris* racionalista». Procede de la mano de la bibliografía de Lipenius e, igualmente, repasa las intenciones y propósitos de los que se insertaron en esta rama metódica. Enlaza muy directamente a Pufendorf con Hobbes; debiera haber hecho una alusión a la enorme dependencia del alemán respecto de los escolásticos nominales, que tanto exasperaron la noción de ‘persona’, en el nuevo sentido que recibe este término en la Escuela Nominal. Muestra cómo los jusnaturalistas de la Edad Moderna que recurrieron a la *Rechtsphilosophie* quisieron vincular el derecho a la filosofía moral.

Pero la especulación abstracta sobre el derecho se debilitaba en el siglo XVIII. Por eso, en una tercera etapa, la *Philosophia juris* deja atrás a los filósofos y, mejor que a Aristóteles, tiene en cuenta a los juristas romanos, de forma que se convierte en *Philosophia jurisconsultorum*. Fue una rama de investigaciones que estudiaron las formas de proceder de los juristas romanos, buscando extraer sus razones sobre la sabiduría en el derecho.

El capítulo 9 lo dedica el Autor a la noción de *Philosophia Juris* en el siglo XVIII. Se trata de un momento denso tanto por la cantidad de autores estudiados como por el juego de las distintas nociones sobre el derecho natural y la filosofía del derecho. El trío formado por Pufendorf, Thomasius y Wolff impuso el «ius naturale», pero otros autores hablaron de la *philosophia justi* o de *theoria juris*. Indica el Autor que no cuajó ningún rótulo.

El *grand tournant* vino de la pluma de Kant. Así como el de Königsberg disoció el mundo racional del mundo natural o empírico, separó igualmente la *Rechtslehre* racional del derecho positivo, que provenía desde las voluntades empíricas de los legisladores. Obvió la filosofía del derecho y produjo un corto-

circuito en la tradición alemana, ya que desde este planteamiento, la *Rechtslehre* en nada se relacionaba con el derecho cognoscible empíricamente y el derecho existente quedaba abandonado a su albur.

El Autor no duda en afirmar que Kant produjo la escisión más importante en el pensamiento jurídico contemporáneo. Efectivamente, frente a la pureza racional o ideal de la *Rechtslehre* kantiana, Gustav Hugo propuso una nueva fundamentación metodológica del derecho, a la que llamó *Philosophie des positiven Rechts*; con este nuevo saber buscaba encontrar el método del derecho en la profundización en el derecho positivo.

Las suertes estaban echadas y, junto al *Naturrecht* tradicional, dieciochesco, como era el de Wolff o Daries, emergen tanto las diversas modalidades *Rechtslehre* de tipo kantiano como la *Philosophie des positiven Rechts* o, sencillamente, la *Rechtsphilosophie*. Lo normal es que los rótulos de *Naturrecht* y *Rechtsphilosophie* fueran unidos en cada cátedra. La nueva *Rechtsphilosophie* tendía a ser un tipo de *Naturrecht* que tenía más en cuenta a la praxis jurídica.

Entre este grupo de saberes nuevos destacó la *Philosophie des positiven Rechts*, que no se elevaba a las regiones ideales puras, sino que proponía profundizar en el derecho positivo que ya existía. Una filosofía hecha por juristas y para juristas, acomodada a las necesidades epistemológicas que el propio derecho exigía. Lógicamente, trató ante todo el derecho privado. Recurre a Carpintero e indica que este autor entendió que esta nueva *Rechtsphilosophie* tomó dos direcciones: como búsqueda de los principios ya existentes en el derecho, y como ciencia orientadora de la legislación. Obviamente, tras el impacto de las ideas kantianas, trataron de reconciliar a la *Philosophie des positiven Rechts* con la *Rechtsphilosophie*. Más que reconciliar a Kant con la realidad, el empeño fue superar a Kant sin caer en un empirismo desdeñable.

Hegel quiso una «filosofía del derecho» e inauguró las «filosofías de genitivo», porque en las Facultades de Filosofía existían las filosofías de la medicina, de la física, etc. Lo cierto es que Hegel, ante la inmensa reacción que hubo contra él, agotó esta vía, y los que reflexionaron sobre el derecho se lanzaron hacia diversos historicismos, como fue el caso de Stahl, Krause o Ahrens. Resultaron así unas filosofías del derecho cada vez más separadas de la Filosofía en general. El Autor menciona a John Austin. Este inglés teorizó sobre el derecho romano, buscando, con mucho trabajo, los principios o instituciones rectoras del derecho. La *Jurisprudence* que él propuso no fue una ciencia formal de los conceptos jurídicos efectivamente usados; o, mejor dicho, sí fue una ciencia de los principios efectivamente usados, y James Lorimer o John Lightwood en el siglo XIX, o James Bryce a comienzos del siglo XX, nos indicaron que Austin hizo suyas las nociones del derecho natural que venían en los textos romanos: no era un saber tan ‘formal’, al menos según Austin.

Como indica el propio Autor en las páginas 225 y 226 de su ensayo, «Esa *Philosophie des Rechts* o *Rechtsphilosophie* era «filosofía del derecho positivo», es decir, una «teoría» del derecho elaborada a partir del derecho aplicable por parte de los juristas. Los profesores de «filosofía del derecho» buscaron denodadamente su autonomía de los sistemas filosóficos, y pretendieron llevar

a cabo una inducción de los principios del derecho extraídos del propio derecho positivo. Con las cátedras de «derecho natural y de gentes» en las Facultades de Artes y Filosofía se creó, a mediados del siglo XVII, un puente para que los juristas dialogasen con la Facultad de Filosofía; dicho puente fue dinamitado por los propios juristas en el siglo XIX... Puede concluirse que, de acuerdo con itinerario histórico que aquí hemos mostrado, no ha habido, desde mediados del siglo XIX, una «filosofía del derecho parangonable a la «filosofía del lenguaje», a la «filosofía de la física» o a la «filosofía de la música», puesto que la «filosofía del derecho» ha estado en manos de juristas que, deliberadamente, han evitado –y sustraído de un debate holístico– el estudio filosófico de los fundamentos del derecho ...

Por todo lo apuntado antes, no puede considerarse válida la tesis de González Vicén, puesto que este autor consideraba que toda la «filosofía del derecho» nació en lengua alemana en la última década del siglo XVIII, y que lo hacía como *Philosophie des positiven Rechts*. Tampoco puede admitirse sin matices la distinción de Bobbio entre la «filosofía del derecho de los filósofos» y la «filosofía del derecho de los juristas» ya que, en puridad, no ha habido en la época contemporánea, «filosofía del derecho» de los filósofos, sino solamente «filosofía del derecho de los juristas», que era una «teoría del derecho» elaborada, eso sí, dependiendo de cada autor, con diversos niveles epistemológicos».

Desde luego, aparecen tres grandes teóricos del positivismo jurídico en el siglo XIX, y ninguno de ellos era filósofo de profesión. Me refiero a Ludwig Knapp, Rudolph von Jhering y Carl Bergbohm. Es el propio Bergbohm el que señaló a estos otros autores y el que mostró que el Derecho Natural Moderno fue, ante todo, ciencia política orientadora del futuro Estado que estaba a las puertas.

Prosigue el Autor indicando que «Consideramos que las ideas de Dietmar von Pfordten son acertadas, en líneas generales, con las salvedades antes apuntadas, al igual que las distinciones establecidas por Francisco Carpintero, las cuales hemos reelaborado y matizado. De este modo, conectamos por vez primera la ignorada corriente de autores que abordaron la *philosophia iuris* durante los siglos XVII y XVIII con el debate decimonónico sobre la «filosofía del derecho».

FRANCISCO CARPINTERO
Universidad de Cádiz. España

RUIZ VELASCO BARBA, Rodrigo; ANDREU GÁLVEZ, Manuel (coordinadores), *La fractura del mundo hispánico: Las secesiones americanas en su bicentenario*, Pamplona, EUNSA, 2021, 488 páginas. ISBN- 978-84-313-3580-9.

La obra coordinada por los doctores Ruiz Velasco Barba y Andreu Gálvez trasluce cuatro grandes objetivos específicos: cuestionar numerosas creencias dogmáticas construidas en torno a la historia de la mexicana, des-